



Resolución No. CSJCOR23-502
Montería, 28 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00264-00

Solicitante: Dr. Manuel Gómez Camargo

Despacho: Juez Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Sucesorio

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2020-00558-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico con copia a esta Corporación el 14 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente en la misma fecha, el abogado Manuel Gómez Camargo, en su condición de apoderado judicial de la Sra. María Lastenia Vásquez Navarro, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso sucesorio promovido por María Lastenia Vásquez Navarro contra la finada Miryam Esther Navarro García, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2020-00558-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...acudo a su despacho con la finalidad de solicitar requerimiento a fin que se atiendan las solicitudes formuladas los días mayo 23 de 2022, diciembre 13 de 2022 y abril 20 de 2023, en el sentido que se reconozca como herederos a los señores: CLAUDIO JOSE NAVARRO ESTRELLA, EFRAÍN, ARMANDO JOSE, URIEL DE JESÚS, FABIO ANTONIO, ARTURO MANUEL Y GUSTAVO ALBERTO NAVARRO GARCIA, toda vez que hace más de 13 meses que se ha formulado esta petición y el despacho ha sido renuente en hacerlo”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-253 de 16 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/06/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 23 de junio de 2023, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto CSJCOO23-882 de 16 junio de 2023, El doctor Manuel Gómez Camargo, apoderado judicial en el proceso sucesorio de la finada Miryam Esther Navarro García, promovido por la Sra. María Lastenia Vásquez Navarro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2020-00558-00; solicitó vigilancia administrativa en el sumario.

Al respecto, el despacho profirió el auto adiado 22 de junio de 2023, en la que se dio trámite a lo pertinente.

Anexo: La providencia en mención.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En el escrito remitido por parte del peticionario con copia a esta Corporación el 14 de junio de 2023, requiere al Juzgado 3° Civil Municipal de Montería para que atienda las solicitudes que formuló previamente en las datas 23/05/2022, 13/12/2022 y 20/04/2023.

Ahora bien, según las explicaciones suministradas bajo la gravedad de juramento, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que, mediante auto del 22 de junio de 2023, resolvió lo correspondiente a derecho. A esta diligencia fue aportado el proveído en mención, del cual se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

“PRIMERO. RECONOCER como herederos de la causante a los señores Gustavo Alberto Navarro García identificado con CC No. 6.869.328, Arturo Manuel Navarro García identificado con CC No. 6.858.034, Fabio Antonio Navarro García identificado con CC No. 6.864.611, Uriel de Jesús Navarro García identificado con CC No.6.871.608, Armando José Navarro García identificado con CC No. 6.862.063, Efraín Navarro García identificado con CC No.6.858.702 y Claudio José Navarro Estrella identificado con CC No.78.748.133.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al doctor **Manuel D. Gómez Cárcamo** identificado con CC No. 3.732.865 y TP 71.863 para que represente los intereses de los herederos reconocidos en el numeral anterior.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al emitir el auto de 22 de junio de 2023, en el que reconoció herederos de la causante y reconoció personería para actuar al profesional del derecho en cuestión; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Manuel Gómez Camargo.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023 el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en parte al año 2022; según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, al finalizar el cuarto trimestre del 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022) la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia	945	147	54	148	890
Habeas Corpus	0	1	0	0	1
Tutelas	103	79	0	79	103
Incidentes de Desacato	9	9	0	8	10
TOTAL	1.057	236	54	235	1.004

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.004 procesos**, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **3.121 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en su carga laboral a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

CARGA TOTAL	1.293
CARGA EFECTIVA	1.004

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó, mediante el Acuerdo CSJCOA23-20 de 9 de marzo de 2023, exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Por último, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias en juzgados y tribunales, por lo que mediante el Acuerdo PCSJA23-12058 de 18 de abril de 2023 dispuso crear transitoriamente, a partir del 20 de abril de 2023 y hasta el 15 de diciembre de 2023, un (1) cargo Oficial Mayor o Sustanciador Grado Nominado para el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería y un (1) cargo Oficial Mayor o Sustanciador Grado Nominado para el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería (en este caso el despacho vigilado).

Es necesario recalcar que para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso sucesorio promovido por María Lastenia Vásquez Navarro contra la finada Miryam Esther Navarro García, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2020-00558-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00264-00, presentada por el abogado Manuel Gómez Camargo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Manuel Gómez Camargo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac